

tancias de los bienes pertenecientes á aquella, remita á la misma diputacion una noticia exacta de los interesados en la espre-sada cantidad, para que le sirva de inteligencia.

DECRETO.

DE 9 DE AGOSTO DE 1822.

Derechos impuestos al pulque, vino y aguardiente.

El soberano congreso constituyente mexicano, con el fin de subvenir en lo posible á las graves urgencias del erario, ha tenido á bien decretar, ínterin se sistema el plan general de hacienda en que actualmente se ocupa, los artículos siguientes.

1. Que el pulque fino á su entrada en esta capital, pague nueve y un tercio granos arroba, y los tlachiques ú otomies cinco y un tercio solo para la hacienda pública, quedando la recaudacion de estos derechos, así como los impuestos á los pulques que se espenden fuera de esta capital, en los mismos términos que estableció la estinguida junta gubernativa del imperio.

2. Que todo aguardiente de importacion marítima á su entrada al imperio pague un cuarenta por ciento de derecho sobre sus aforos, y lo mismo en las aduanas interiores á donde fuere guiado. El mismo derecho se establece para la cerveza, cidra y demas bebidas de fermento ultramarinas.

3. Los vinos de importacion marítima pagarán un treinta y cinco por ciento en los mismos términos que esplica el artículo anterior.

4. Los aguardientes y vino de uva fabricado en las provincias de América que hayan proclamado su independenciam del gobierno español, pagarán los primeros un treinta por ciento y veinte y cinco los segundos.

5. El aguardiente de caña llamado chinguirito, fabricado en el imperio, pagará un veinte por ciento sobre sus aforos.

6. El vino mescal y todo otro licor sacado del pulque, fruta, ó de cualquiera otra planta del imperio, sufrirá el cuatro por ciento sobre la alcabala comun que ahora satisface.

7. Los vinos y aguardientes de uva y de coco fabricados en el imperio, quedan libres en lo absoluto de todo derecho.

8. Los efectos en general sujetos á aforo, fuera de los licores especialmente designados, sufrirán un cuatro por ciento mas de alcabala sobre el ocho que pagan en la actualidad, quedando exceptuados de este recargo el algodón en rama, y los tejidos de este y de lana fabricados en el imperio.

9. Que para evitar todo fraude, las aduanas marítimas re-

mitan precisamente cada mes á la direccion general una nota de los aguardientes y demas bebidas embriagantes que por ellas se introduzcan.

10. Que se supriman los pases para todo licor, y solo se darán para las semillas, equipages con ropa de uso, y efectos cuyo valor no llegue á cien pesos, pues todo objeto de comercio que pase de esta cantidad, debe salir guiado con la precisa obligacion de responsiva.

11. Que la direccion general cuide de que las aduanas marítimas se comuniquen con las interiores, dándoles razon de las guias que se despachen por aquellas, y que estas contesten avisándoles la presentacion de los cargamentos ó su falta, para que se practiquen las diligencias necesarias á fin de averiguar el paradero que hubiesen tenido.

12. Que la direccion general estreche sus órdenes para la presentacion de tornaguias, sin disimular la mas minima falta sobre este importante punto.

13. Que asimismo esfuerce su celo para que todos los administradores tengan correspondencia entre sí, lleven el cuaderno de guias con noticia de las que espidan, y razon de las que estan complicadas ó pendientes para conocimiento de la direccion general.

14. Que haciendo que los administradores tengan muy presentes y cumplan en todas sus partes las providencias espeditas sobre guias y responsivas, adopte la misma direccion general las económicas que le parezcan oportunas, á fin de que los viandantes no defrauden los derechos como se experimenta generalmente.

15. Que las administraciones den parte cada mes á la direccion general, de todas las novedades que les ocurran, con inclusion de las que reciban, y deben pedir á los alcabalatorios de su comprension, de los cargamentos que se les hubiesen presentado, y falta de contestacion, de las aduanas que no hubieren dirigido noticia de las guias que hubieren espedido, para que la misma direccion general pueda hacer su combinacion y tomar oportunamente las providencias que crea convenientes, así para el pago de derechos, como para imponerse de la conducta y desempeño de dichas administraciones, publicando cada tres meses en los periódicos de esta capital el resultado de sus operaciones.

ORDEN.

Sobre franquatura de las actas del congreso, y tiempo en que debe rendir sus cuentas la comision encargada de su impresion.

Habiendo representado al soberano congreso la comision de impresion de actas, que no podia cubrir todas sus atenciones por la escasez de los fondos, su soberania en consecuencia de lo dispuesto en el artículo 11 del reglamento de 11 de abril se ha servido aprobar á propuesta de la misma los artículos siguientes.

1.º Que libre orden V. E. á la tesoreria general para que satisfaga al impresor de cámara D. Alejandro Valdés 902 pesos 1 real que importan las dos cuentas presentadas por él en 1.º de julio y en 1.º de agosto, y obran en el espediente marcado con los números 18 y 19.

2.º Que en vez de pagar á la renta de correos la franquatura de las remisiones semanarias, esta le forme cuenta al ramo de actas, empezando desde el presente agosto para que en su tiempo se le pase en data por la hacienda nacional.

3.º Que al fin de cada legislatura, ó cuando el congreso lo tenga á bien, rinda la comision de actas cuenta general de lo que está á su cargo, á fin de que aprobadas por su Sob., pase á la hacienda pública con la existencia de fondos que hubiere. Agosto 10 de 1822.

ORDEN.

Sobre derechos de quinto é importe de azogues.

El soberano congreso constituyente en virtud de lo que espone el gobierno en el informe que dió sobre la solicitud de D. Luis Escobar el dia 13 de junio del presente año, ha tenido á bien conceder á éste la gracia de que pueda pagar por los derechos de quinto é importe de los azogues que le entregue la hacienda pública, tres cuartas partes en dinero y la otra en créditos contra dicha hacienda, siempre que estos provengan de servicios ó préstamos directos hechos al erario por el interesado, y como tales los reconozca la junta del crédito público, haciendo estensiva esta concesion á todos los que se hallen en el propio caso que el agraciado. Agosto 12 de 1822.

NOTA. En orden de 12 de agosto de 1822 se previene que la junta del crédito público presente al congreso á la mayor brevedad, lista de todos los créditos depurados y clasificados, con informe del gobierno, á fin de que pueda ser reconocida por su Sob. la deuda pública que legítimamente debe existir como tal.

DECRETO.

DE 16 DE AGOSTO DE 1822.

Dias feriados, fiestas de tabla y felicitacion, y notas cronológicas en los calendarios.

El soberano congreso constituyente mexicano, en vista de la consulta hecha por D. Mariano José de Zúñiga y Ontiveros sobre dias feriados, fiestas de tabla y de córte, y notas cronológicas que deban fijarse en lo de adelante en los calendarios, ha tenido á bien decretar y decreta lo siguiente.

1.º Continuará por ahora en México la festividad eclesiástica del santo mártir Hipólito, por ser su titular.

2.º Continuarán tambien siendo dias de tabla el de la Purificacion de nuestra Señora, domingo de Ramos, jueves y viernes santo, el de S. Pedro y S. Pablo, la fiesta de Corpus Cristi y su octava, el de la Asuncion de nuestra Señora, el de santa Rosa de Lima, y fiestas de la Virgen de los Remedios y de Guadalupe, agregándose á estos el 17 de setiembre, en que habrá de celebrarse en las parroquias todas del imperio un aniversario por las víctimas de la patria.

3.º Serán dias de córte todos los acordados por este soberano congreso en decreto de 1.º de marzo de este año, el 27 de setiembre por la entrada triunfante del ejército á la capital, y el 12 de diciembre, el mas grande para esta América, por la maravillosa aparicion de Maria Santisima de Guadalupe.

4.º Proseguirán las notas cronológicas que se han hecho en los años anteriores; pero la época que antes se decia de conquista se designará en esta forma: *de la dominacion de los españoles en este imperio, año . . .* y en el lugar correspondiente se pondrán estas otras: *del glorioso grito de independencia en la América del Septentrion, año . . . De su absoluta independencia, año . . . De la instalacion del soberano congreso constituyente, año . . .*

5.º Se arreglarán á los artículos anteriores todos los que quieran formar calendarios, como libremente pueden hacerlo.

ORDEN.

Sobre viático á los diputados.

El soberano congreso constituyente mexicano, para aliviar del mejor modo posible las necesidades y escaseces que padecen los representantes de la nacion, ha tenido á bien resolver que se estreche por el gobierno á las diputaciones provinciales para

que luego que reciban esta orden ingresen por medio de sus tesorerías en la del congreso las dietas que corresponden á sus diputados, con arreglo al decreto de 15 de abril último, el viático que debe servirles para su regreso, á razon de cuatro pesos por legua desde el pueblo de su residencia hasta esta capital, cuya regla debe observarse en el que se les ministró para su venida; y en la inteligencia de que las monedas que se remitan han de ser corrientes en esta corte; pero en las provincias donde las diputaciones no tengan tesorerías se hará el entero á la del congreso por las cajas nacionales de las mismas, sin preferir el pago de sueldos de los empleados, pues en caso de no ser bastantes los caudales para satisfacer completamente á unos y á otros, se hará un prorrateo proporcionado entre todos, y se llevará cuenta de los suplementos que por este método se hagan á la tesorería del congreso, para que á su tiempo sean reintegrados por las respectivas diputaciones de las provincias, apereciéndose á los ministros principales de las cajas y demas funcionarios, de que se hará efectiva su responsabilidad por la demora ó falta de cumplimiento de esta soberana disposicion. Agosto 20 de 1822. [Vease la orden de 23 de octubre de 1823].

DECRETO.

DE 21 DE AGOSTO DE 1822.

Que cese el descuento de los sueldos militares decretado en 11 de marzo último.

El soberano congreso constituyente mexicano en resolucion de los espedientes promovidos sobre si á los oficiales del ejército debe eximirseles de los descuentos á que se contraen las reglas establecidas en decreto de 11 de marzo último, y deseoso de manifestar la consideracion que le merecen estos beneméritos ciudadanos, ha tenido á bien decretar: Que desde el dia 1.º del presente mes, cesen los descuentos comprendidos en el artículo segundo del citado decreto con respecto á los militares, quedándoles á salvo su derecho para reintegrarse de lo que se les haya descontado, cuando lo permitan las urgencias del erario.

ORDEN.

Derecho impuesto al pulque otomí.

El soberano congreso constituyente habiendo tomado en consideracion quanto se espone en los oficios que con fecha 20 del corriente acompañó á V. E. el director general de aduanas, so-

bre que de pagarse una misma cuota por el pulque tlachique y otomí, resulta gravado el erario, respecto á venderse este con la misma estimacion que el fino, ha tenido á bien resolver de conformidad con lo pedido por la comision que ha entendido en la materia, que el artículo primero del decreto número 47 de 9 del corriente mes, quede reducido á solo el tlachique, y que por el pulque otomí se cobre lo mismo que por el fino. Agosto 23 de 1822.

ORDEN.

Que los diputados cuyo testimonio necesite algun juez, sean interrogados por escrito, y contesten del mismo modo.

Habiéndose hecho cargo el soberano congreso de la consulta de V. E. de 12 del corriente, sobre el modo con que deben declarar los sres. diputados en la causa que se forma á los que parece intentaron atacar la existencia de la representacion nacional: ha tenido á bien resolver en sesion extraordinaria de ayer, interin puede tomar en consideracion el decreto de las córtes de España de 11 de setiembre de 1820, sobre arreglo en la sustanciacion de las causas criminales, que le parece muy justo y conveniente que el fiscal de la causa de que se trata, ó cualquier juez que necesite saber alguna cosa de un diputado, se lo pregunte por escrito; debiendo este contestar del mismo modo con juramento ó sin él, segun el caso lo exija. Agosto 23 de 1822.

ORDEN.

Cuándo debe cesar el dos por ciento impuesto á la moneda.

Al resolver el soberano congreso las dudas que han ocurrido á la direccion general de alcabalas en el cobro del dos por ciento impuesto al oro, plata y cobre acuñado que salga de todas las aduanas terrestres para pago del préstamo de seiscientos mil pesos, tuvo á bien dictar, que cesase dicho gravamen desde luego que llenase su objeto. En la orden en que aquella resolucion se comunicó á V. E. se omitió por olvido este requisito, y ahora lo avisamos á V. E. para que en su caso tenga el debido cumplimiento. Setiembre 2 de 1822.

ORDEN.

¿A quiénes no comprende el abono de tiempo concedido á los militares.

Siendo evidentemente extraordinaria é injusta la solicitud de varios individuos que militaron bajo las banderas españolas hasta los últimos momentos de nuestra gloriosa lucha, de que se les

considere comprendidos en el soberano decreto de 26 de marzo último en la parte que manda abonarse el tiempo doble de campaña á los beneméritos militares que conquistaron nuestra libertad é independencia. ha tenido á bien resolver el soberano congreso, vista la consulta de V. E. de 17 del próximo pasado julio, que no deben ser comprendidos en ninguno de los artículos del referido decreto los individuos del ejército español que no ofrecieron en tiempo hábil y espontáneamente sus servicios á la patria. Setiembre 10 de 1822.

ORDEN.

Se prohíbe el restablecimiento del antiguo cargo municipal de gobernador.

En la instancia hecha por seis individuos de dentro y fuera del ayuntamiento de Analco, pueblo suburbio de Guadalajara, sobre que se restablezca á su antiguo empleo de gobernador que tenia antes de planteada la constitucion, D. Secundino Casillas, ha tenido á bien el soberano congreso resolver negativamente dicha instancia, por no estar en consonancia con las instituciones que rijen; y que esta resolusion se circule á todo el imperio para que por punto general se observe en los casos semejantes que ocurran. Setiembre 10 de 1822.

ORDEN.

Estension de la jurisdiccion de los subdelegados legos.

El soberano congreso constituyente, á consecuencia de nueva consulta de la diputacion provincial de Puebla, sobre si la jurisdiccion de los subdelegados legos se limita al pueblo en que residen, ó es estensiva a todos los que con él forman el partido, ha tenido á bien declarar, que la jurisdiccion de dichos subdelegados legos, se estiende á todo el partido de que lo son, en los mismos términos que por decreto de 10 de junio último la ejercen los subdelegados letrados. Setiembre 11 de 1822.

ORDEN.

Contestando á los reclamos del gobierno sobre hacienda y tribunal supremo de justicia.

En sesion extraordinaria del 10 tomó el soberano congreso en consideracion el oficio de V. E. de la misma fecha, y le fue tanto mas sensible á su Sob. la reclamacion que se le ha-

ce sobre el pronto arreglo de la hacienda pública por el sistema fijo y provisional, cuanto que precisamente hace muchos dias tiene la comision encargada de este objeto paralizados sus trabajos por noticias que desde marzo anterior se pidieron al ministerio de hacienda y á V. E. muy particularmente desde el 12 de julio último, documentos que sin necesidad de ese trámite debió ese ministerio remitir, cumpliendo con los artículos 341 y 342 de la constitucion que rige, exigiéndolos á las demas secretarías de estado como previene el 227, ó en caso de alguna invencible dificultad no reclamar arreglo de hacienda, que sin los datos pedidos no puede formarse.

El punto de estanco y desestanco del tabaco, ocupa al soberano congreso en la actualidad, y su resolusion será oportuna.

El de supremo tribunal de justicia, no obstante tener tres determinaciones conformes de la representacion nacional, ella se encarga de dar la última decision lo mas breve.

El mismo soberano congreso determinó que el deficiente que resulta de 264,847 pesos hasta el fin del presente mes, se cubran con mayor cantidad que segun informó V. E. falta aún que recaudarse del préstamo de 6000 pesos decretado en 11 de junio anterior.

Al efecto, y atendiendo á la extraordinaria urgencia, faculta al gobierno para que en el inesperado caso de morosidad de los cuerpos comisionados para dicha esaccion, autorice á los intendentes para que verifiquen la recaudacion de dichos intereses dentro del término de diez dias en los respectivos pueblos, apremiando con todo rigor á los que por morosos ó llenos de dañada intencion, desconocen las necesidades que padece el estado. Setiembre 13 de 1822.

ORDEN.

Sobre pago de la impresion de actas.

El soberano congreso, en un reglamento que tiene ya acordado para la redaccion é impresion de sus sesiones, y pasará muy breve al gobierno para su publicacion, ha dispuesto que se libren contra la tesorería nacional de esta capital por la comision de policia interior del congreso, las cantidades necesarias para estos gastos; y á fin de que estos libramientos sean pagados por la citada oficina, lo participamos á V. E. de orden de su Sob. para que asi se verifique. Setiembre 14 de 1822.

ORDEN.

Se prohíbe clasificar á los ciudadanos mexicanos por su origen.

El soberano congreso constituyente mexicano, con el fin de que tenga su debido cumplimiento el artículo 12 del plan de Iguala, por ser uno de los que forman la base social del edificio de nuestra independencia, ha venido en decretar y decreta.

1.º Que en todo registro y documento público ó privado alentar los nombres de los ciudadanos de este imperio, se omita clasificarlos por su origen.

2.º Que aunque á virtud de lo prevenido en el artículo anterior no deberá ya hacerse en los libros parroquiales distincion alguna de clases, continuará no obstante por ahora la que actualmente se observa en los aranceles para sola la graduacion de derechos y obvenciones, interin estas se califican por otro método mas justo y oportuno. Setiembre 17 de 1822.

DECRETO.

DE 17 DE SETIEMBRE DE 1822.

El soberano congreso constituyente mexicano, que considera de primera necesidad la ilustracion de los pueblos para prepararlos á las reformas útiles á la sociedad, y siendo un medio de contribuir á ella imprimir el diario de sus sesiones, ha decretado el siguiente

REGLAMENTO

Para la redaccion del periódico del congreso.

CAPITULO I.

Del periódico en general.

Art. 1. Este periódico se denominará: *Diario de las sesiones del Congreso constituyente de México*, y se insertarán en él los acuerdos, las proposiciones que se hagan por los señores diputados, los documentos convenientes á ilustrar las discusiones ó que mande el congreso insertar, y los dictámenes de las comisiones á la letra, ó bien en extracto segun la importancia de las materias.

Art. 2. En cuanto á su forma, número de ejemplares que se hayan de repartir al congreso, gobierno y corporaciones, su precio y suscripcion, se estará á lo prevenido en el reglamento de las actas de 11 de abril del presente año, imprimiéndose ca-

da sesion en cuaderno separado, no obstante que su foliatura sea seguida para que se formen los tomos de sesenta ó mas pliegos.

CAPITULO SEGUNDO.

Del establecimiento para su redaccion.

Art. 3. Para la redaccion del diario habrá un establecimiento compuesto de un gefe, dos redactores, un corrector, dos escribientes, cuatro taquígrafos, por ahora, y un portero.

Art. 4. Solo el congreso tendrá inspeccion sobre el establecimiento por medio de una comision de individuos de su seno, y proveerá todas las plazas á propuesta de la misma comision.

CAPITULO TERCERO.

Del gefe.

Art. 5. Será gefe del establecimiento, por ahora, un individuo de la comision á quien esta eligiere, y se encargará de dirigir la redaccion del periódico, revisar el manuscrito de las sesiones que formen los redactores, y corregir las inexactitudes, y faltas que notare antes de pasarse á la imprenta.

Art. 6. Concluida la sesion cuidará de que el redactor en turno recoja del secretario de actas los acuerdos del dia, proposiciones, dictámenes y demas documentos conducentes á la redaccion, y de que se devuelvan sin demora.

Art. 7. Celará la puntual asistencia y desempeño de los empleados, y que los trabajos esten bien distribuidos, á fin de que la edicion no sufra atrasos en la imprenta.

Art. 8. Revisará las cuentas del redactor primero, á cuyo cargo inmediato estará la intervencion y conocimiento de todas las relaciones que la redaccion tenga con la imprenta, con arreglo á las disposiciones de la comision.

Art. 9. Dará cuenta á la comision de todas las ocurrencias que sobrevengan en el establecimiento, y de cuanto fuere notando y pueda convenir á su mejor arreglo y adelantamientos.

Art. 10. En caso de ausencia ó enfermedad, hará sus veces el redactor mas antiguo.

CAPITULO CUARTO.

De los redactores.

Art. 11. Los redactores harán por turno las sesiones.

Art. 12. El que esté de sesion, recibirá del secretario de actas los acuerdos, proposiciones, dictámenes y demas documentos.

tos que se necesiten, los cuales mandará copiar, ó extractar según que hayan de insertarse, devolviéndolos sin dilacion.

Art. 13. Recibirá de mano del primer taquígrafo, en letra corriente, los testos, leyes y documentos que se virtieren ó leyeren por los señores diputados en las sesiones, los discursos que se pronunciaren en las discusiones, y los revisará para corregir cualquiera inexactitud.

Art. 14. Reunidos estos datos redactará la sesion con la mayor escrupulosidad.

Art. 15. Redactada la sesion la entregará firmada al gefe.

Art. 16. Estará á cargo del primer redactor llevar las cuentas del establecimiento, y la intervencion y conocimientos de todas las relaciones que la redaccion tenga con la imprenta, con arreglo á las disposiciones de la comision.

CAPITULO QUINTO.

Del corrector.

Art. 17. Estará á cargo de este empleado corregir con toda puntualidad las pruebas de la imprenta.

Art. 18. Si el error que notare fuere de importancia, consultará para su enmienda con el redactor respectivo.

Art. 19. Llevará una nota de los yerros ó faltas que á pesar de su cuidado quedasen sin corregir, para facilitar la de erratas que deberá hacerse de los tomos del diario.

CAPITULO SESTO.

De los escribientes.

Art. 20. Los escribientes estarán á las órdenes del gefe y redactor, para copiar todo género de documentos, y escribir cualquiera otra cosa que se ofrezca en la redaccion.

CAPITULO SEPTIMO.

De los taquígrafos.

Art. 21. Los taquígrafos serán cuatro, por ahora: concurrirán á las sesiones desde que comiencen hasta que se levanten.

Art. 22. Será de cargo del primer nombrado dirigir la ejecucion material, observar y hacer que se apunte todo lo que se trate y ocurra en la sesion, notando las opiniones que se manifestasen, las principales razones en que se funden, y tomando los discursos que se pronunciaren en las discusiones por los señores diputados y secretarios del despacho.

Art. 23. Acabada la sesion recogerá los testos, leyes y documentos que se citaren ó leyeren por los individuos del congreso, y les consultará cualesquiera dudas, á fin de evitar las equivocaciones que pudieran trastornar el sentido.

Art. 24. Será tambien de su cargo cuidar de que se traduzcan las notas sin pérdida de tiempo, y entregarlas al redactor en turno.

CAPITULO OCTAVO.

Del portero.

Art. 25. El portero tendrá la misma consideracion que los del congreso, y podrá entrar durante las sesiones cuando sea necesario al servicio de la redaccion.

Art. 26. En todo lo demas se entenderá inmediatamente con el primer redactor para el servicio del establecimiento.

CAPITULO NOVENO.

De los sueldos de estos empleados.

Art. 27. Cada redactor tendrá el de 1200 pesos cada año.....	2.400.
El corrector.....	600.
Cada uno de los escribientes 600.....	1.200.
El primer taquígrafo.....	1.500.
Cada uno de los otros tres 800.....	2.400.
El portero.....	200.
	<hr/>
	8.300.

Art. 28. Estos sueldos y demas gastos del establecimiento, serán satisfechos con sus productos, y en caso de no alcanzar, se cubrirá el deficit por la hacienda pública.

CAPITULO DECIMO.

De la comision del diario.

Art. 29. La comision de policia interior tendrá exclusivamente el encargo y superintendencia de la redaccion ó impresion del diario, cesando la de las actas conforme al artículo 82 del reglamento.

Art. 30. Examinará y aprobará las cuentas que le presentare el gefe del establecimiento, y el impresor con quien se tratare para la impresion de esta y demas obras que puedan ofrecerse.

Art. 31. Para esta impresion hará los ajustes y contratas que juzgare mas convenientes y equitativas, las que presentará á la aprobacion del congreso, segun el artículo citado del mismo reglamento.

Art. 32. Hará al congreso las propuestas para todas las plazas del establecimiento. Y en atencion á las escaseces actuales del erario, se preferirán para las plazas que resulten de nueva creacion, pensionistas, en caso de haber entre ellos quienes sean capaces de desempeñarlas perfectamente, y solo en caso de no haberlos se proveerán en otros.

Art. 33. Celará la puntual observancia de este reglamento.

ORDEN.

Sobre visita de cárceles.

En virtud de la consulta de V. E. de 18 del corriente, con que inmediatamente dimos cuenta al soberano congreso, contraída á que la visita de cárceles prevenida en el artículo 56 capítulo 1.º del decreto de las córtes de España sobre arreglo de tribunales, se podrá transferir, por haber variado las circunstancias, para el 27 de setiembre, en memoria de la ocupacion de esta capital por el ejército independiente, se ha servido declarar, que así se verifique, y que haya igual visita el 24 de febrero por el aniversario de la instalacion de este congreso. Setiembre 20 de 1822.

DECRETO.

DE 25 DE SETIEMBRE DE 1822.

Incorporacion de las secretarías de estado y del congreso al montepío militar.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar, que las cuatro secretarías de estado y la del mismo soberano congreso, que por decreto de 24 de mayo último debe gozar los mismos honores y distinciones de aquellas, se incorporen al montepío militar para sus descuentos, goces y pensiones, segun el reglamento y disposiciones que rigen en la materia.

ORDEN.

Sobre libros prohibidos.

Con el oficio de V. E. de 30 del pasado hemos recibido los cuatro ejemplares rubricados y ciento ochenta sin esta autori-

gacion, del reglamento que S. M. I. se ha servido expedir sobre libros prohibidos, el que ha visto el soberano congreso con particular agrado, y en su virtud dado por concluida la discusion en que se hallaba para escitar al gobierno á que tomara estas medidas, esperando de su notorio celo activará como lo manifiesta en el mismo reglamento, para que se verifique lo mas breve posible la presentacion de los índices de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, á fin de que con arreglo al decreto de 22 de febrero de 1813 se pueda proceder á dictar la providencia general. Octubre 2 de 1822.

DECRETO.

DE 4 DE OCTUBRE DE 1822.

Provision de empleos en el ramo de hacienda.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente.

El gobierno podrá proveer los empleos que á su juicio considere de absoluta necesidad, para la mejor administracion del ramo de hacienda.

ORDEN.

Dotacion del empleo de comisario general de guerra.

El soberano congreso ha tenido á bien determinar, que al sr. intendente honorario de provincia D. Francisco de Paula Tammariz, comisario general de guerra de los ejércitos del imperio, se le abonen desde el 20 de agosto de 821, en que acredita haber sido nombrado para dicho encargo, el sueldo que debia percibir como contador de las cajas de Chihuahua, y á mas la cantidad que reste al completo de los 3000 pesos con que en razon de la angustia del estado se dota por ahora la citada comisaría. Octubre 11 de 1822.

DECRETO.

DE 14 DE OCTUBRE DE 1822.

Sobre establecimiento de diputaciones provinciales en Monterey y S. Carlos.

El soberano congreso constituyente mexicano ha venido en decretar y decreta.

1. Subsistirán los acuerdos de 20 y 21 de julio último sobre diputaciones provinciales en las provincias internas de Oriente.

2. En su virtud se instalará una diputacion en la villa de S. Carlos, compuesta de los vocales que se nombren en la provincia de Santander, y otra en Monterey, compuesta de los que se nombren en las tres provincias del nuevo reino de Leon, Coahuila y Tejas.

3. La falta en la de Monterey, de los vocales que debian ir del Nuevo Santander, se cubrirá con dos de los suplentes de dichas tres provincias.

ORDEN.

Examen de las monedas.

El soberano congreso, para que no falte calificador de las monedas que se acuñan en México, ha tenido á bien determinar que mientras el grabador de la casa de moneda de esta capital sea el director del grabado de la academia, nombre el gobierno para que haga aquella operacion un perito de la misma clase, que sea de toda su confianza. Octubre 14 de 1822.

ORDEN.

Que cese la contribucion impuesta por el ayuntamiento de la villa de Guadalupe á los conductores de pulque.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien resolver, que desde el dia que se comunique esta providencia, cese en lo absoluto el cobro de tres granos que pagaban los conductores de pulque al ayuntamiento de la villa de Guadalupe por cada mula cargada, en atencion á que no existe el objeto con que el anterior gobierno estimó necesaria esta contribucion; pero si para los empeños contraidos por dicha corporacion y sus indispensables gastos no fuesen suficientes los arbitrios con que cuenta la diputacion provincial, previo el mas escrupuloso examen del origen de aquellos, y de la necesidad de estos, consulte los que estime adaptables. Octubre 24 de 1822.

ORDEN.

Aclaracion de la de 11 de junio sobre los derechos que deben pagar las harinas estrangeras en Yucatan.

Con motivo del espediente promovido por el consulado de la provincia de Puebla sobre la cantidad que debe pagar cada barril de harina estranera que se importa en Yucatan, el soberano congreso mexicano se ha servido resolver lo siguiente.

1.º Que la asignacion de cinco pesos de contribucion hecha

á cada barril de harina estranera, sea precisamente conteniendo el peso neto de ocho arrobas.

2.º Que si los barriles escedieren del espresado peso, se le gradúe la esaccion segun el efectivo que tuvieren á razon de cinco reales por cada arroba. Octubre 28 de 1822.

DECRETO.

DE 29 DE OCTUBRE DE 1822.

Supresion de la intendencia general de ejército.

El soberano congreso constituyente mexicano se ha servido decretar.

Que se suprima la intendencia general de ejército, en los mismos términos que se hizo con la contaduría y tesorería del propio ramo por decreto de 11 de marzo del presente año.

DECRETO.

DE 29 DE OCTUBRE DE 1822.

Estanco del tabaco: providencias para recoger el que tengan los particulares: reglas para los comisionados.

El soberano congreso constituyente, habiendo tomado en consideracion las observaciones hechas por el gobierno sobre la deliberacion tomada en órden al estanco del tabaco, ha tenido á bien decretar los siguientes artículos.

1.º El estanco del tabaco continuará como hasta aqui por el preciso término de dos años.

2.º Finalizado este término, queda libre la siembra, manufactura y tráfico de tabaco, aun cuando no preceda declaracion sobre su desestanco.

3.º Si antes de aquel periodo considerase el gobierno que puede verificarse, lo avisará al congreso para que desde luego lo determine.

4.º Todas las personas que tuvieren tabaco en rama lo presentarán á las factorías, administraciones ó fieltos del distrito, dentro del término de dos meses contados desde la publicacion del decreto en la cabecera de los respectivos partidos.

5.º Los factores ó administradores de la renta donde haya fabrica procederán al reconocimiento y clasificacion del tabaco que se les presente, y los factores, administradores ó fieles donde no lo haya, recibirán el útil que exista en su respectivo distrito, dando un resguardo al interesado, y remitiendo á las fac-